**Providencia:** Tutela del 20 de octubre 2017

**Radicación No.:**  66088-31-89-001-2017-00121-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Aníbal Gustavo Hoyos Franco en calidad de Alcalde del Municipio de Belén de Umbría Risaralda

**Accionado:** Secretaria de Hacienda del Departamento de Risaralda- Gobernación de Risaralda

**Juzgado de origen:** Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Octubre 20 de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Aníbal Gustavo Hoyos Franco en calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Belén de Umbría por intermedio de apoderado judicial**,** en contra de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Risaralda- Gobernación de Risaralda **,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental depetición y el principio de la confianza legitima

#### La demanda

Manifiesta el apoderado judicial del accionante que el día 6 de junio de 2017 radicó ante la Secretaria de Hacienda- Gobernación de Risaralda petición con el propósito de obtener la exoneración del impuesto de los siguientes vehículos oficiales:

* Vehículo tipo Volqueta de placas OVE 272, marca Chevrolet Kodiak, modelo 1990.
* Vehículo tipo Volqueta de placas OVE 181 Chevrolet Kodiak, modelo 2000.
* Vehículo tipo Volqueta de placas OVE 337 Chevrolet FDR modelo 2010
* Vehículo tipo Campero Daihatsu placas HSB 022 modelo 1982
* Vehículo tipo buseta marca Chevrolet, placas OVE 336 modelo 2011

Señala que la petición obedece a la circunstancia que al revisar la página web de la Secretaria de Hacienda, la administración Municipal estableció que al Municipio de Belén de Umbría le han sido registrados a su cargo los valores correspondientes al impuesto de vehículos en la vigencia fiscal de 2017 por dichos automotores.

Advierte que el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de agosto de 2008 en proceso radicado bajo No. *0500123310002000001275 afirmó que “los vehículos de uso oficial no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque la ley 488 de 1998, solo refiere a las tarifas para los vehículos particulares y a las motos de más de 125 CC, lo que significa que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a establecerlas (…)”*

Señala que en decisión de marzo de 2012 la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia en proceso radicado bajo número 05001-23-31-000-1999-03314-01 (18444) confirmó la decisión apelada el 9 de diciembre de 2009 del Tribunal Administrativo de Antioquia que anuló el articulo 2 y el parágrafo del decreto 1074 del 27 de mayo de 1999 expedido por la Gobernación de Antioquia, relacionado con el impuesto de vehículos oficiales indicando al respecto:” *Por lo tanto, el artículo 145 de la ley 488 de 1998, al fijar las tarifas del impuesto sobre vehículos, se refiere a los vehículos particulares, es decir, a los destinados a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas animales o cosas, no abarca los vehículos destinados al “servicio de las entidades públicas” de donde se deduce que el legislador del año 1998 no fijó la tarifa del impuesto de vehículos para los automotores de servicio oficial (…)*”

Refiere que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda no ha ofrecido respuesta alguna a la petición formulada a pesar de encontrarse vencido el término consignado en la ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, solicita se ordene al Secretario de Hacienda del Departamento de Risaralda que: i) de respuesta a la petición radicada el 6 de junio de 2017 y ii) exonere del pago de impuesto de vehículos sobre los automotores señalados con antelación.

#### Contestación de la demanda

La Secretaría de Hacienda Del Departamento de Risaralda- Gobernación de Risaralda en el término de traslado de la presente acción guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado, de un lado tuteló el derecho de petición del accionante y ordenó a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda dar respuesta de fondo, clara y precisa la petición elevada por el señor Aníbal Gustavo Hoyos Franco el 6 de junio de 2017, de otro lado, negó por improcedente la pretensión con relación a la exoneración del pago de impuestos de vehículos oficiales.

Para llegar a tal conclusión afirmó que han transcurrido y vencido los términos establecidos en la ley para que la Secretaría de Hacienda diera respuesta a la petición elevada el 2 de junio de 2017 y dicha entidad no dio respuesta, lo que conlleva a la vulneración del derecho de petición.

Señaló con respecto a la segunda pretensión (exoneración del pago de impuestos de vehículos oficiales) que la acción de tutela no es la vía por la cual se debe conocer este asunto, ya que existe un proceso de naturaleza diversa que debe promoverse mediante acción y ante juez competente para resolver esta clase de litigios, porque si el Juez de tutela se adentra en la controversia referida desbordaría su competencia, contraviniendo la finalidad de la acción de tutela que es proteger derechos fundamentales, los cuales en este caso concreto no se encuentran vulnerados.

#### Impugnación

La Gobernación de Risaralda impugnó la decisión y manifestó que la petición radicada por el accionante el 06 de junio del 2017 mediante la cual solicita se exonere del pago de impuestos de vehículos, fue resuelta de fondo mediante oficio 14089 del 28 de junio de 2017, enviada por correo certificado Redex y entregado en la Alcaldía Municipal de Belén de Umbría. (Anexa oficio y guía de envió)

Señala que mediante el mencionado oficio, informó al peticionario que el Ministerio de Transporte en concepto solicitado por el Gerente de Ordenamiento Territorial e Infraestructura de la Alcaldía de Chía radicado 20091340093101, señaló que la nulidad indicada por el Consejo de Estado contra la Gobernación de Antioquia, no afecta un acto administrativo general sino que se trata de una situación particular por tanto, los actos emanados por los demás Departamentos no se encuentran afectados por dicha sentencia, sin embargo, los propietarios de los vehículos oficiales pueden impetrar las respectivas demandas contra los correspondientes actos administrativos con el fin de que se declare la nulidad contra estos; que por tal motivo, su solicitud seria despachada de manera negativa.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de tutela y en su lugar, se declare la carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental del Risaralda- Gobernación de Risaralda?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[2]](#footnote-2)

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Aníbal Gustavo Hoyos Franco actuando en calidad de Alcalde y representante del Municipio de Belén de Umbría, toda vez que no ha recibido respuesta a la petición elevada ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda, respecto a la solicitud de exoneración del pago de impuestos de vehículos oficiales del Municipio de Belén de Umbría, e igualmente solicita se ordene a la Secretaría de Hacienda del Departamento realizar dicha exoneración.

Revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, puede inferir esta Sala que la decisión emanada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho, pues al momento de proferirse, la entidad demandada no allegó contestación.

No obstante lo anterior, del acervo allegado con posterioridad a la sentencia y anexado con la impugnación, se colige que actualmente se presenta una carencia de objeto por encontrarse superado el hecho que dio origen a la acción (respecto al derecho de petición), pues a folios 33 del cuaderno de primera instancia, milita la respuesta allegada por la entidad accionada en atención a la pretensión elevada por el actor, en la cual se le indica que, atendiendo al concepto del Ministerio de Transporte radicado 20091340093101 la nulidad decretada por el Consejo de Estado contra la Gobernación de Antioquia, no afecta un acto administrativo general sino que se trata de una situación particular, por tanto, los actos emanados por los demás Departamentos no se encuentran afectados por dicha sentencia, sin embargo, las entidades propietarias de vehículos oficiales pueden demandar los correspondientes actos administrativos para que se declare la nulidad contra estos.

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra superado el hecho generador de la presente acción de tutela, subsanándose la afectación que se venía presentando, por lo que la orden judicial que se emitiera en tal sentido, carecería de fuerza.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia objeto de apelación en lo que tiene que ver con el derecho de petición y se confirmará en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales 1 º y el 2º de la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia para, en su lugar, **DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en todo lo demás la Sentencia de Primera Instancia.

Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)